

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

28 NOV 2014

Señora

JULIANA MERINO

ventas.papeleriapapiros@gmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	29 de julio de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 391 - CONSULTA
Tema	Microempresa exportadora es grupo 3 o grupo 2 NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Amablemente solicito me resuelvan a que grupo debe pertenecer una microempresa Colombiana exportadora de servicios de software, y que tiene menos de 10 empleados, activos inferiores a 500 smmlv, e ingresos inferiores a 6000 smmlv; lo cual indica que pertenecería al grupo 3, sin embargo en una conferencia con el Doctor José Ramiro Pardo, surgió la inquietud que por tratarse de una exportadora ya no sea grupo 3 sino grupo 2, puesto que en el artículo 499 del E.T, punto 5, se enumera que no deben ser usuarios aduaneros. (Aunque no hay seguridad al afirmar que la exportación de servicios los convierta en usuarios aduaneros).

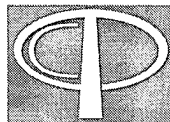
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El alcance de la Ley 1314 se encuentra definido en su artículo 2, el cual establece:

"AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario."

De la lectura del anterior artículo se puede inferir que el párrafo primero establece que la ley aplica a todas las personas naturales o jurídicas obligados a llevar contabilidad. El párrafo segundo deja en claro que en atención al volumen de sus activos, número de empleados e ingresos, entre otros, el Gobierno autorizará que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada y, el párrafo tercero es puntual al establecer que en desarrollo de programas de formalización empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad para las microempresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3019, modificatorio del Decreto 2706 de 2012, en el cual se dispone entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo 1° Modifíquese el numeral 1.2 del Capítulo 1 del Marco Técnico Normativo, de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto 2706 de 2012, el cual quedará así:

"1.2 Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

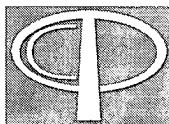
(a) contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;

(b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)

(c) Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, esta norma será aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.

Artículo 2° Modifíquese el numeral 1.3 del Capítulo 1 del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto 2706 de 2012, el cual quedará así:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1.3 También deben aplicar el presente marco técnico normativo las personas naturales y entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o adicionen."

De lo anterior se puede concluir que el Grupo tres (3) se encuentra conformado por dos grandes bloques así: (1) Los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas que cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 1.2 del Decreto 3019 de 2013 y, (2) las personas naturales en proceso de formalización que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

Así las cosas y en respuesta a la inquietud del consultante, la microempresa colombiana exportadora de servicios de software que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo primero del Decreto 3019 de 2013, se deberá clasificar dentro del grupo tres (3).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,

Wilmar Franco F.

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

